

N.º 20

DECRETO

DECLARACIÓN DE CATÁSTROFE EN EL ESTADO DE NUEVA YORK

POR CUANTO la Organización Mundial de la Salud declaró el virus de la viruela del mono una emergencia de salud pública de interés internacional desde el 23 de julio de 2022;

POR CUANTO la propagación continua del virus de la viruela del mono y el riesgo significativo que presenta este virus para la salud humana han provocado que la comisionada del Departamento de Salud del estado de Nueva York declare al virus de la viruela del mono una amenaza inminente para la salud pública al 28 de julio de 2022;

POR CUANTO Nueva York tiene actualmente una de las tasas de transmisión más elevadas del país con 1383 casos informados en el estado de Nueva York al 29 de julio de 2022;

POR CUANTO los departamentos locales de salud están respondiendo activamente al brote de viruela del mono a través del apoyo a la investigación, la identificación y el monitoreo de contactos, la administración de la vacuna a personas que estuvieron expuestas al contacto y poblaciones específicas que actualmente están en riesgo, y la educación y la difusión;

POR CUANTO el Gobierno estatal debe apoyar a los municipios, localidades y condados en sus esfuerzos para facilitar y administrar las vacunas y las pruebas de viruela del mono, y prevenir la propagación continua de la enfermedad;

POR TANTO, yo, Kathy Hochul, gobernadora del estado de Nueva York, por la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del estado de Nueva York, por el presente, de conformidad con la Sección 28 del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo, considero que ha ocurrido una catástrofe en el estado de Nueva York ante la cual los gobiernos locales afectados no tienen la capacidad de responder en forma adecuada y declaro el estado de emergencia por catástrofe para todo el estado de Nueva York hasta el 28 de agosto de 2022; y

ADICIONALMENTE, de conformidad con la Sección 29 del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo, ordeno la implementación del Plan Integral de Manejo de Emergencias del Estado y autorizo a todas las agencias estatales necesarias a que tomen las medidas apropiadas para ayudar a los gobiernos locales y a las personas a que contengan, se preparen, respondan y se recuperen de esta emergencia por catástrofe del estado, para proteger la propiedad estatal y local, y para proporcionar cualquier otra ayuda que sea necesaria para proteger la salud, el bienestar y la seguridad públicos.

ASIMISMO, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la Sección 29-a del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para suspender o modificar temporalmente cualquier estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición, en forma total o parcial, de cualquier agencia durante un estado de emergencia por catástrofe, si el cumplimiento con dicho estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición evitara, obstaculizara o demorara las acciones necesarias para superar la emergencia por catástrofe o si fuera necesario asistir o auxiliar para hacer frente a tal catástrofe, por este medio suspendo o modifico temporalmente, durante el período que abarca desde la fecha de este Decreto hasta el 28 de agosto de 2022, lo siguiente:

- Las subdivisiones 6 y 7 de la Sección 3001 de la Ley de Salud Pública, las subdivisiones (o) y (p) de la Sección 800.3, y la Sección 800.15 del Título 10 de los Códigos, Reglas y Regulaciones de Nueva York (NYCRR, por sus siglas en inglés), solo en la medida que sea necesario para permitir que los técnicos

médicos y paramédicos de servicios de emergencias certificados y los proveedores avanzados de servicios de emergencias médicas que brindaban servicios de paramedicina en la comunidad con aprobación previa del Departamento de Salud administren vacunas contra la viruela del mono de conformidad con una orden no específica para pacientes, incluso en entornos y lugares que no sean para emergencias, siempre y cuando dichos técnicos médicos, paramédicos y técnicos avanzados de servicios médicos de emergencias cumplan con las condiciones establecidas por la comisionada del Departamento de Salud;

- La Sección 6951 de la Ley de Educación y la Sección 79-5.5 del Título 8 de los NYCRR, en la medida en que dichas disposiciones limitan la práctica de la partería al manejo de embarazos normales, el parto y la atención posparto, así como a la atención primaria preventiva de la salud reproductiva de las mujeres esencialmente sanas, y a la evaluación, reanimación y derivación de los recién nacidos, y en la medida en que limita la práctica de la partería a las parteras que ejercen de acuerdo con las relaciones de colaboración con los médicos con licencia u hospitales, de modo que, a los efectos de esta emergencia por catástrofe, las parteras puedan administrar vacunas contra la viruela del mono a cualquier paciente en virtud de una orden no específica para pacientes bajo la supervisión médica de médicos licenciados, auxiliares médicos licenciados o enfermeros practicantes certificados, siempre y cuando, sin embargo, una partera que no cuente con un certificado emitido por el Departamento de Educación del estado para administrar agentes inmunizantes deba cumplir las condiciones establecidas por la comisionada del Departamento de Salud;
- La subdivisión 2 de la Sección 6801 de la Ley de Educación y la Sección 63.9 del Título 8 de los NYCRR en la medida que sea necesario para permitir que los farmacéuticos administren vacunas contra la viruela del mono en virtud de una orden no específica para pacientes;
- La subdivisión 6 de la Sección 6527 de la Ley de Educación, la subdivisión 4 de la Sección 6909 de la Ley de Salud Pública y la Sección 64.7 del Título 8 de los NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los médicos y los profesionales de enfermería certificados emitan un régimen no específico para pacientes a las enfermeras o a cualquier otra persona autorizada por la ley o por este decreto para administrar vacunas contra la viruela del mono; y
- La subdivisión 3 de la Sección 2168 de la Ley de Salud Pública y la Sección 66-1.2 del Título 10 de los NYCRR, en la medida que sea necesario para suspender el requisito de que los proveedores de atención médica que administren la vacuna de la viruela del mono a las personas de 19 años de edad o mayores, incluidos los enfermeros registrados y los farmacéuticos, deban obtener el consentimiento de la vacuna para poder informar dicha vacunación al Sistema de Información de Inmunización del estado de Nueva York (NYSIIS, por sus siglas en inglés) o al Registro de Inmunización de la ciudad de Nueva York (CIR, por sus siglas en inglés), y dichas disposiciones se modifican en la medida que sea necesario para exigir que todas las vacunas contra la viruela del mono para cualquier individuo (niño o adulto) se informen al NYSIIS o CIR, según corresponda, dentro de las 72 horas de administración de la vacuna. Ninguna sección de este párrafo permite la vacunación de cualquier persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de otra persona legalmente autorizada para proporcionarlo.

O T O R G A D O con mi firma y con el sello
oficial del estado en la ciudad de Albany
en este vigésimo noveno día del mes de
julio del año dos mil veintidós.

POR LA GOBERNADORA

Secretaria de la Gobernadora